

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (48) **2020 – 00420 04**  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: NMCM  
Accionados: Twitter Colombia S.A.S. Facebook Colombia S.A.S.  
@LasPerras\_histe @larebeliongranja @brujaslabanda  
@rebelionngranja @farm.rebellion @mesadegenerodycp  
Vinculadas: Universidad Nacional, Fiscalía General de la Nación y otras  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de fecha 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

NMCM, interpuso en nombre propio acción de tutela en contra de Twitter Colombia S.A.S. Facebook Colombia S.A.S. @LasPerras\_histe @larebeliongranja @brujaslabanda @rebelionngranja @farm.rebellion @mesadegenerodycp, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el día 16 de junio de 2020, recibió una acusación publicada en el Twitter del grupo @LasPerras\_histe, donde lo señalaban de haber hecho parte de un grupo de Whatsapp en cual, presuntamente, se habría compartido contenido íntimo de una persona.

2. Que hasta esa fecha no se le había notificado ni tenía conocimiento sobre un proceso o alguna diligencia que se presentara en su contra y en las respectivas páginas sólo se hablaba de "Denuncias Públicas" sin observar el debido proceso o siquiera dar paso a alguna denuncia formal en su contra.
3. Que en el momento en que fue expuesto públicamente por primera vez era menor de edad.
4. Que la referida acusación fue de conocimiento de distintas personas que compartieron la publicación en redes sociales y, que continúa en las cuentas anteriormente mencionadas, llegando a darle paso a amenazas y a obligarlo a abandonar todo espacio académico.
5. Que el 18 de junio de 2020, recurrió por primera vez al programa de convivencia y cotidianidad de la Universidad Nacional de Colombia, en busca de que se le brindara apoyo psicológico y una guía para poder afrontar un posible proceso disciplinario que se pudiera abrir con ocasión de la denuncia, toda vez que la angustia lo llevó a tener pensamientos suicidas, deseos de abandonar la carrera y falta de motivación para volver a la universidad por el miedo al rechazo presencial del que ya estaba siendo víctima de manera virtual.
6. Que fue remitido al programa de salud de la universidad, por lo cual empezó a recibir atención psicológica que continúa necesitando.
7. Que el 11 de julio de 2020, se creó una cuenta en Instagram denominada @farmsebellion (junto a una cuenta de respaldo denominada @larebelliongranja) y en Twitter @rebelliongranja donde se publicaron fotos suyas y de compañeros de la universidad, por haber participado en el grupo de WhatsApp denominado "Fedegán" donde se les acusa de haber enviado fotos íntimas de compañeras de la Universidad y hacer comentarios de otras personas.
8. Que actualmente cursa un proceso ante la Universidad Nacional por los hechos aquí referidos, sin embargo, no se ha concluido el mismo ni se ha determinado formalmente que las acusaciones que se encuentran en dicha cuenta sean verídicas.
9. Que lo acusan, además, de invitar a miembros de ese grupo a inducciones, a otra universidad e incluso al colegio IPARM, ubicado en predios de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, con el fin de acosar mujeres y niñas, señalándolo como un acosador,

de apoyar violaciones y de pedófilo.

10. Que actualmente la página sigue en funcionamiento y su nombre junto con las acusaciones siguen siendo compartidas por más cuentas en las páginas anteriormente mencionadas.
11. Que como producto de los señalamientos se le abrió una investigación en el comité de ética de su partido y fue expulsado de su organización estudiantil.
12. Que con ocasión de los anteriores hechos se despertaron amenazas que venían de distintas cuentas en los comentarios de las publicaciones hechas en Twitter e Instagram, además, difundieron características con las cuales pudiera reconocérsele y en qué lugares de la universidad estudia, poniendo en riesgo su integridad.
13. Que a varios compañeros se les ha negado el derecho a entrar a las clases virtuales, a través de sabotajes constantes que realizan distintos colectivos no institucionales, con miras a sacarlos de cualquier espacio académico, dejando de lado el derecho al debido proceso, a la educación y la presunción de inocencia, asegurando que son un peligro para la sociedad, que hacen los espacios inseguros, todo partiendo de que se está adelantando un proceso disciplinario en su contra, proceso que aún no ha determinado como ciertas dichas acusaciones.

## **2.- Lo Pretendido.**

Solicita el accionante a través de la presente acción constitucional:

*“PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad, el buen nombre, el debido proceso, la educación, la participación y la salud invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.*

*SEGUNDO: Que las publicaciones, así como las cuentas anteriormente mencionadas sean suprimidas y borradas definitivamente en las redes sociales.”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 03 de septiembre de 2020.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2020, esta sede judicial decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del fallo de fecha 17 de septiembre de 2020 y ordenó la vinculación de Facebook Inc., Twitter, Inc. y Twitter International Company.

De igual forma, por auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo adiado 05 de noviembre de esa anualidad, por no haberse procurado la comparecencia a la presente acción constitucional de cada una de las accionadas.

#### **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibió el informe junto con sus anexos de Twitter, Facebook, de la Fiscalía General de la Nación, de la Universidad Nacional y del Mintic.

#### **5.- La Providencia de Primer Grado**

*El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que "(...)Facebook Colombia S.A. y Twitter S.A.S., como intermediarios en el uso de las nuevas tecnologías, son páginas que proveen herramientas para facilitar las publicaciones electrónicas, y la materialización de derechos como la libre expresión e información, siendo una de las formas predominantes en la actualidad, para sensibilizar e informar a un conglomerado, sobre problemáticas presentes.*

*Empero, estas plataformas como intermediarios no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que como se dijo, establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras. Por lo cual, no es posible atribuirles a estas operadoras, trasgresión alguna a los derechos invocados por el actor.*

*Ahora bien, en lo referente a establecer si los titulares de las cuentas @LasPerras\_histe @larebeliongranja @brujaslabanda @rebelliongranja @farm.rebellion @mesadegenerodycp, son identificables, se hace preciso destacar los múltiples intentos efectuados por esta sede judicial, para lograr su comparecencia al proceso.*

*En primera medida, este Despacho requirió a las sociedades Twitter, Inc. o Twitter International Company, Facebook Inc., Twitter S.A.S., Facebook Colombia S.A.S., para que indicaran quienes son los titulares de las citadas cuentas; no obstante a ello, no fue atendido dicho requerimiento, al no poseer dicha información.*

*En segundo lugar, haciendo uso de las tecnologías de la información, el Despacho intentó contactar a los titulares de las cuentas, en las plataformas Twitter e Instagram, mediante el usuario juzgado48civilmpal, encontrando la siguiente información:*

*-La cuenta @LasPerras\_histe tienen habilitada la posibilidad de enviar mensaje interno vía Twitter e Instagram, por lo cual, el 16 de diciembre de 2020, procedió a remitir el contenido de los proveídos, como a solicitar su comparecencia en el proceso, tal como se encuentra acreditado en el plenario digital.*

*-Por su parte, las cuentas @brujaslabanda @rebelliongranja, pese a estar activas, las mismas no tienen habilitada la opción de mensajería interna*

*.-Finalmente, las cuentas bajo las siguientes denominaciones @farm.rebellion @mesadegenerodycp@larebeliongranja, no fueron encontradas en las mentadas plataformas, por el contrario, se evidenció una remisión a las cuentas que actualmente se encuentran activas.*

*En tercer lugar, y al no obtener respuesta de la única cuenta acercada, el Despacho elaboró aviso publicado el 13 de enero de 2021, para que, en el término de 24 horas, se hicieran parte dentro de las presentes diligencias, y así poder acceder a la información contenida en el trámite constitucional, mediante el correo electrónico institucional.*

*Sin embargo, vencido el término concedido, no se evidenció pronunciamiento alguno por parte de los titulares de las mentadas cuentas. Entonces, para esta sede judicial, es claro el carácter anónimo de las cuentas, pues es evidente que no fue posible la comparecencia e identificación de sus titulares, pese a recurrir a las herramientas de mensajería, tecnologías de la información y figuras descritas en la codificación general procesal. Recordemos entonces, que el anonimato es un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión.*

*Es así como la posibilidad de difundir contenidos de manera anónima implica que la protección debe hacerse extensiva a las tecnologías que posibilitan esa acción, como la encriptación. La garantía de escoger la forma en la que un individuo se expresa incluye el uso de las herramientas que implementan ese derecho.*

*Finalmente, resolviendo el último planteamiento expuesto, con relación al contenido divulgado, y de los hechos probados en el proceso, el Despacho efectuando una ponderación de los derechos fundamentales en tensión, no encontró elemento material probatorio, para la remoción y supresión de las cuentas en disputa, así*

*como de la publicación efectuada en contra del accionante, pues, como se verifica, para el caso específico de la cuenta @LasPerras\_histe (plataforma-grupo feminista, donde se visualiza y denuncia la violencia de género), se efectuó en razón de una denuncia anónima, y aunado a ello, se encuentra actualmente una investigación disciplinaria por parte del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, así como en la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 151 Seccional- Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias); hecho que además, es de conocimiento de los estudiantes implicados, así como de las presuntas víctimas.”*

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante, procedió a su impugnación argumentando **(i)** que no cuenta con otro medio eficaz para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso, tranquilidad personal, educación, salud y participación; **(ii)** que el Despacho no tuvo en cuenta que no le era posible ubicar directamente a los presuntos responsables, por desconocer sus correos electrónicos y no tener los medios legales para conseguir dicha información; **(iii)** que ante los constantes ataques y señalamientos se vio forzado a eliminar sus redes sociales, por lo que no pudo solicitar el reporte de las diferentes páginas en las distintas redes sociales; **(iv)** que las páginas públicas deben garantizar los derechos de las personas, más cuando se realizan publicaciones que deben estar sujetas a su aprobación, por tanto, el único medio con el que cuenta para obtener la protección de sus derechos es la acción de tutela; **(v)** que se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a las accionadas como quiera que, se realizaron publicaciones a través de internet de las cuales no tiene control, situación que ha ocasionado el sabotaje de diferentes clases en las que se encuentra presente con el fin de sacarlo de las mismas y ha sido sujeto de diferentes amenazas; **(vi)** que otras personas en su misma situación han reportado las referidas páginas, sin embargo, la información sigue circulando; **(vii)** que si bien existe la correspondiente acción penal y los tipos penales de injuria y calumnia para proteger el derecho a la intimidad y al buen nombre, las mismas no resultan idóneas, por cuanto, pueden no prosperar por falta de los requisitos objetivos o subjetivos para tal fin o porque lo pretendido puede no ser la sanción penal sino la rectificación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Corresponde a esta sede judicial analizar si el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a las publicaciones efectuadas desde las cuentas de Facebook y Twiter, que pretenden bloquearse a través de la presente solicitud de amparo.

Así mismo, se determinará si la acción de tutela resulta ser la vía idónea para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor o, si por el contrario cuenta con otro mecanismo de defensa para tal fin.

Finalmente, se establecerá si en relación con los presuntos actos de discriminación de los que es víctima en el entorno académico existe un mecanismo idóneo que permita su cesación.

Los problemas jurídicos aquí planteados habrán de definirse a través de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-420 de 2019, a través de la cual se definieron los aspectos más relevantes en relación con los derechos a la intimidad y el buen nombre en el marco de las nuevas tecnologías de la comunicación y las redes sociales.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

#### 4.- Del estado de debilidad manifiesta e indefensión del accionante

Frente al particular la Corte Constitucional mediante sentencia SU-420 de 2019 precisó:

*“Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado<sup>401</sup> que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se “configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”<sup>411</sup>.*

63. Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, consideró que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso<sup>421</sup>, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

64. En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, bullying, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a spam, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las “Reglas de la Comunidad”<sup>431</sup>.

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un

*mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social<sup>[44]</sup>.*

*No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.”*

## **5. Del principio de subsidiariedad frente a la protección de los derechos reclamados.**

En tal sentido, la Corte Constitucional a través del prenotado pronunciamiento estableció una serie de requisitos que deben ser agotados por quien se considere agraviado previo a acudir a la presente acción preferente y sumaria para obtener la protección de los derechos a la honra y al buen nombre en los siguientes términos:

*“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.*

## **7.- El Caso en Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, en relación con el estado de debilidad manifiesta en el que dice encontrarse el pretensor frente a los autores de las publicaciones que, a su juicio, desconocen las prerrogativas aquí reclamadas, conviene memorar que bajo el amparo del precedente jurisprudencial referido en el acápite correspondiente dicho estado se define

principalmente por la imposibilidad de defenderse, por parte de la víctima de tales agresiones.

En tal sentido, se puntualiza que la indefensión no está dada por hechos como los expuestos por el actor, sino por la imposibilidad del afectado de resistir dichos ataques por carecer de medios que le proporcionen la oportunidad de poner fin a esas actuaciones, empero, para el caso que ocupa la atención del Despacho se evidencia que desde el mismo instante en que tuvo conocimiento de las afirmaciones injuriosas en su contra, pudo solicitar su rectificación ante el mismo perfil o cuenta de la que provienen las mismas, incluso a través del servicio de mensajería instantánea o de un comentario a la publicación contentiva de la ofensa.

De igual forma, en esa oportunidad era posible solicitar ante el intermediario de la información (Facebook y/o Twitter) reportar y/o denunciar el contenido de la publicación, como forma de proteger los derechos cuya protección se reclama, por tanto, ante la existencia de los medios de defensa a disposición del actor para conjurar la vulneración de sus garantías fundamentales, se infiere con meridiana precisión que el actor no se encuentra en estado de debilidad manifiesta o indefensión.

Por otra parte, si bien, enuncia el actor que el *a quo* al momento de proferir el respectivo fallo de instancia, no tomó en consideración que carece de otro medio de defensa para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, habida cuenta que no le era posible ubicar a los responsables de las publicaciones objeto de este trámite constitucional, como quiera que, desconoce sus correos electrónicos y no tiene a su alcance los medios legales para obtener dicha información, tal afirmación no resulta del todo precisa, como quiera que de acuerdo con lo expuesto en el precedente jurisprudencial aquí citado, la primera acción con la que cuenta para obtener la rectificación y/o supresión de las referidas publicaciones a través del mismo perfil del fueron proferidas, así como, el reporte o la denuncia de tales contenidos ante el intermediario de la información.

De otra parte, la máxima guardiana constitucional también hace alusión a las acciones que en la jurisdicción ordinaria a través de sus especialidades civil y penal, pueden iniciarse para obtener la rectificación o el retiro del

contenido que afecta las garantías fundamentales aquí enunciadas, debiendo precisar que atendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio las mismas resultan idóneas, en razón a que a través de los diferentes medios tecnológicos y probatorios previstos para este tipo de procedimientos podría determinarse con certeza el alcance del daño irrogado e incluso proferir una decisión con un mayor rango de protección para los derechos del demandante, estableciendo además con cierto grado de certeza si las circunstancias descritas en el escrito de tutela configuran una conducta punible y los responsables de la misma, en salvaguarda de las garantías cuya protección se reclama.

De igual forma, no puede pasar por alto esta sede judicial que el fallo recurrido, en últimas, se fundó en la responsabilidad de los intermediarios de la información respecto de las publicaciones efectuadas por las cuentas que éste administra y la ponderación de los derechos fundamentales que se encuentran en contraposición, y si bien en su aparte final se hace alusión a una acción de tipo penal, debe entenderse que ésta corresponde a la iniciada de oficio por parte de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presente acción constitucional que cursa en la Fiscalía 151 Seccional- Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, la cual sin embargo, en el contexto en que fue proferida la decisión opugnada, no fue el argumento medular para negar la solicitud de amparo.

De lo anteriormente expuesto, se colige además que dentro del asunto de la referencia no se observa cumplido en requisito de subsidiariedad que gobierna la presente solicitud de amparo, en razón que tal como lo dispuso la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial aquí referido, el mismo se contrae a que el actor acuda ante el particular autor del acto injusto para solicitar la rectificación o retiro de las publicaciones correspondientes, aclarando que, si bien, no fue posible identificar las titulares de las cuentas aquí citadas, se itera, tal actividad pudo llevarse a través del servicio de mensajería instantánea o incluso a través de un comentario, sin embargo, no se evidencia actuación alguna en tal sentido.

De igual forma como componente del requisito de procedibilidad en materia del derecho al buen nombre e intimidad, se tiene la solicitud ante el operador de la información de reportar las publicaciones ya sea por “información

falsa” “bullyng” o incluso “lenguaje que incita al odio”, entre otras, actividad que también se echa de menos por parte de esta juzgadora.

Frente al particular, cabe aclarar que el acto de reporte no implica una carga desbordada para el actor, ni implica elevar tampoco una serie de peticiones ante los intermediarios de la información, por el contrario, en el caso de la red social Facebook, tan solo basta con dar click en el enlace correspondiente y elegir la causal del reporte, por tanto, no es de recibo la afirmación efectuada por N.M.C.M., en cuanto refiere que con ocasión de la situación presentada se vio obligado a cerrar sus perfiles en las redes sociales, sin contar con la posibilidad de generar el reporte, debido además al deterioro de su salud mental, derivado de los hechos aquí enunciados.

Ahora, no desconoce el Despacho en ningún momento el posible desasosiego por el que atraviesa el actor en estos momentos, debiendo incluso acudir a solicitar ayuda profesional para el manejo de la ansiedad desencadenada por la difícil situación que debe afrontar, sin embargo, de lo actuado en el expediente, no colige el Despacho una afectación de tal magnitud que no le permitiera llevar a cabo el procedimiento antes descrito.

De otro lado, en lo relacionado con la eficacia de las referidas solicitudes, adopta esta juzgadora la posición de la Corte Constitucional, en tanto señala que las mismas constituyen un mecanismo de autocomposición de las controversias suscitadas entre los usuarios de las redes sociales previo a requerir la intervención de un juez.

Ahora bien, en lo referente al sabotaje y exclusión del que denuncia fue víctima en el entorno académico, se observa de lo expuesto en los hechos de la demanda y en los anexos de la misma que, está siendo sujeto de atención psicológica por parte de dicha institución, de manera que es la misma la llamada a garantizar los derechos del actor en tal sentido.

Sin embargo, más allá del referido canal de atención, no obra prueba en el plenario que el actor hubiese puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias de la Universidad, los prenotados actos de exclusión, a efectos de que se realice el seguimiento correspondiente e incluso se inicien los procesos disciplinarios y/o la imposición de las sanciones a que hay lugar,

a quien se compruebe es el autor de los mismos, por lo cual, deviene improcedente impartir orden alguna en tal sentido.

En lo atañadero a la idoneidad de las acciones que puedan tomarse al interior de la institución de educación superior, cabe resaltar que al tratarse de actos de posible agresión llevados a cabo dentro del ambiente académico, es allí en donde deben tomarse los correctivos del caso a efectos de evitar que el actor sea excluido de las actividades propias de su calidad de estudiante y expuesto de manera indebida ante los demás miembros de la comunidad estudiantil.

Finalmente, al margen de la improcedencia de la acción de amparo, como quedó dicho, frente al juicio ponderativo realizado por la primera instancia y en el que favoreció el derecho a la libertad de expresión, el Juzgado lo estima razonable, en la medida de que con independencia de que el tutelante sea autor o no de las conductas que se le endilgan en las publicaciones en redes sociales, es lo cierto que las manifestaciones de la sociedad civil a través de los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, constituyen un escenario protegido por el derecho a la libertad de expresión y pueden, incluso, servir como instrumentos de divulgación de discursos que aluden a la protección de los derechos de las mujeres a estar libres de violencia, que son de interés público y que revisten una protección constitucional especial, con fundamento en el deber de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y a la visibilización de prácticas que atenten contra tales derechos<sup>1</sup>, así como también, fungen como instrumentos y escenarios de sanción social y de denuncia, que no son incompatibles con el Estado Social de Derecho, no implican el ejercicio privativo de la sanción penal propio del Estado – ius puniendi - y por el contrario, tiene entre otras funciones, constitucionalmente protegidas la de “...[facilitar] la denuncia generando respuestas inmediatas en otros miembros de la sociedad de apoyo a las víctimas y de divulgación de los abusos a la justicia y a los medios de comunicación”<sup>2</sup>.

---

1 Ver sentencia T-239 de 2018

2 Sentencia C-335 de 2013 que estudió la constitucionalidad del numeral 5º del artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, en el que se señaló como obligación del Gobierno Nacional: “5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.”

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse el fallo de fecha 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 19 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**Quinto:** Por secretaría adóptense las medidas para garantizar la reserva del presente asunto, incluyendo esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

---

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8329160f73c746e0291685aebcbc30750eebb7df8006379e5cff76e22ac612**

Documento generado en 15/04/2021 05:29:47 PM